
This is the **published version** of the bachelor thesis:

Domènech Capdevila, Maria; Rodriguez Puerta, Ma. José, dir. Procedimiento ante el Tribunal del Jurado vs tutela judicial efectiva. 2024. (Grau en Criminología i Grau en Dret)

This version is available at <https://ddd.uab.cat/record/303624>

under the terms of the  license

This is the **published version** of the bachelor thesis:

Domènech Capdevila, Maria; Rodriguez Puerta, Ma. José, dir.; Pastor Martinez, Albert, dir. Procedimiento ante el Tribunal del Jurado vs tutela judicial efectiva. 2024. (Grau en Criminologia i Grau en Dret)

This version is available at <https://ddd.uab.cat/record/303624>

under the terms of the  license

Facultad de Derecho
Universidad Autónoma de Barcelona



PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL DEL JURADO
VS
TUTELA JUDICIAL EFECTIVA

TRABAJO DE FIN DE GRADO

Grado en Derecho
Curso 2023 – 2024

Maria Domènech Capdevila

Dirigido por María José Rodríguez Puerta

13 de mayo de 2024

La racionalidad de una decisión no se supone ni se presume, sino que debe ser siempre puesta en duda mientras no aparezca debidamente justificada

Mercedes Fernández López, 2021

A mi familia, por el apoyo incondicional en todo lo que hago y, en especial, a mi tutora, María José Rodríguez Puerta, por la dedicación, las ganas y el empeño que me ha dado en este trabajo.

RESUMEN

Los procedimientos llevados a cabo ante el Tribunal del Jurado son a menudo objeto de impugnación. Mediante un análisis doctrinal y jurisprudencial este trabajo refleja que la falta de motivación en el veredicto del jurado es el motivo principal de impugnación, que, a su vez, supone la vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva. La carencia de motivación se atribuye a la falta de formación técnica de quienes se les asigna la función de administrar justicia: los jueces legos en derecho. En este contexto, este trabajo pretende plasmar cuáles son las exigencias de la motivación y reflexionar sobre la compatibilidad del Tribunal del Jurado en el sistema judicial con los principios de justicia y democracia, proponiendo posibles líneas de mejora para abordar los desafíos que plantea en el ámbito de la tutela judicial efectiva.

Palabras clave: Tribunal del Jurado, jueces legos, magistrado presidente, tutela judicial efectiva, motivación del veredicto.

ABSTRACT

Proceedings before the Popular Jury are often challenged. Through a doctrinal and jurisprudential analysis, this paper shows that the lack of motivation in the jury's verdict is the main reason for the challenge, which implies the violation of the fundamental right to effective judicial protection. The lack of motivation is attributed to the lack of technical training of those to whom are assigned the function of administering justice: lay judges. In this context, this work aims to capture the requirements of motivation and reflect on the compatibility of the Popular Jury in the judicial system with the principles of justice and democracy, proposing possible lines of improvement to address the challenges it poses around effective judicial protection.

Key words: Popular Jury, lay judges, magistrate president, effective judicial protection, verdict motivation.

ABREVIATURAS

art.	artículo
CE	Constitución Española
CGPJ	Consejo General del Poder Judicial
CP	Código Penal
LAJ	Letrado de la Administración de Justicia
LECrim	Ley de Enjuiciamiento Criminal
LO	Ley Orgánica
LOTJ	Ley Orgánica del Tribunal del Jurado
TC	Tribunal Constitucional
TS	Tribunal Supremo
TSJ	Tribunal Superior de Justicia
ST	Sentencia
STC	Sentencia del Tribunal Constitucional
STS	Sentencia del Tribunal Supremo

ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN.....	1
1.1. HIPÓTESIS Y OBJETIVOS	2
2. TRIBUNAL DEL JURADO	2
2.1. EL ENCAJE CONSTITUCIONAL DEL JURADO	3
2.2. FUNCIONAMIENTO DE LA INSTITUCIÓN: LA LEY DEL JURADO.....	8
2.2.1. <i>Sobre los asuntos a tratar</i>.....	8
2.2.2. <i>Sobre los ciudadanos jurados</i>.....	10
2.2.3. <i>Sobre el procedimiento</i>	12
3. TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.....	14
4. TRIBUNAL DEL JURADO VS TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.....	17
4.1. POSICIONES DE LA DOCTRINA.....	18
4.2. PRONUNCIAMIENTOS DE LOS TRIBUNALES.....	21
5. CONCLUSIONES	27
6. PROPUESTAS.....	31
7. BIBLIOGRAFÍA	33
8. ANEXO DE LEGISLACIÓN	34
9. ANEXO DE SENTENCIAS.....	35

1. Introducción

La Constitución Española de 1978, consolida el Estado español como un Estado social y democrático de derecho en su artículo primero. El Estado democrático ha tenido diversas manifestaciones en términos de participación ciudadana; la propia Constitución expresa la democracia representativa y recoge instituciones de democracia directa, como lo es el Tribunal del Jurado, consagrado en el artículo 125 de la misma.

En el sistema judicial, el Tribunal del Jurado representa un pilar fundamental de la justicia participativa, donde ciudadanos comunes asumen un rol activo en la administración de justicia. Sin embargo, la complejidad de algunos casos, la falta de formación legal de los jurados y la posibilidad de ser influenciados por el exterior en sus decisiones, plantea interrogantes sobre la garantía de un procedimiento judicial justo, desafiando el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, proclamado en el artículo 24 de la Constitución.

La tutela judicial efectiva se compone de un conjunto de derechos que asisten a los ciudadanos ante los órganos judiciales, entre ellos, la motivación de las resoluciones judiciales. En este contexto, el trabajo se propone confrontar el procedimiento que se sigue ante el Tribunal del Jurado con el derecho a la tutela judicial efectiva para identificar cuáles son los problemas que presenta y qué soluciones existen para subsanarlos.

Para ello, se divide en cuatro capítulos. En el primero se lleva a cabo un análisis de la institución del Jurado. En este se expone, por un lado, cómo ha sido encajada la institución en la Constitución de 1978 y, por otro lado, se analiza su funcionamiento, en base a la LO 5/1985, del Tribunal del Jurado, que desarrolla su regulación. En el segundo capítulo, se hace un análisis del derecho a la tutela judicial efectiva y su interpretación por el Tribunal Constitucional. En el tercero, se confrontan ambos objetos del trabajo para observar su encaje tanto del punto de vista doctrinal como jurisprudencial. El último capítulo abarca una reflexión en forma de conclusión sobre el Jurado y la tutela judicial efectiva.

Finalmente, este trabajo pretende contribuir al debate jurídico y académico sobre el papel del Tribunal del Jurado en el sistema judicial proponiendo líneas de mejora a los problemas que plantea en el ámbito de la tutela judicial efectiva.

1.1. Hipótesis y objetivos

El objetivo principal de este trabajo es confrontar el procedimiento ante el Tribunal del Jurado con el derecho a la tutela judicial efectiva para identificar y examinar las cuestiones problemáticas subyacentes.

A este objetivo le sigue la siguiente hipótesis: el procedimiento ante el jurado entra en conflicto con la obligación constitucional de motivar las resoluciones judiciales.

Por consiguiente, como objetivos específicos, destacan:

- Analizar en profundidad la institución del Jurado, su funcionamiento y características y su encaje constitucional.
- Analizar el derecho a la tutela judicial efectiva.
- Identificar los puntos de conflicto entre el derecho a la tutela judicial efectiva y la institución del Tribunal del Jurado tanto des del punto de vista doctrinal como jurisprudencial.

2. Tribunal del Jurado

La institución del Jurado popular ha sido de las más controvertidas desde la promulgación en el año 1978 de la Constitución. En nuestro constitucionalismo histórico, aunque no llegó a incluirse en la Constitución de 1812, el proyecto de la comisión encargada por las Cortes de Cádiz ya aspiraba a su implementación. Ha tenido un carácter intermitente, configurándose en cada período de libertad, pero, por el contrario, siendo eliminada o restringida en cada época de retroceso de las libertades públicas; obsérvese, por ejemplo, su establecimiento en la Constitución de 1931 (art. 103 *el pueblo participa en la Administración de Justicia mediante la institución del Jurado*) y su supresión en el año 1936.

Los inicios de la institución del Jurado se encuentran estrechamente relacionados con dos de los dogmas del Estado Liberal (Corcuera, 1995). Por un lado, en relación con el principio de separación de poderes, teoría acuñada por Montesquieu; el Jurado, ya en sus inicios, limitaba el poder del Rey y, además, era un instrumento para que la burguesía participase en la aplicación de la ley. Por otro lado, esta institución también jugaba un papel en relación con la soberanía popular. Los ciudadanos, sobre la base de este principio, intervenían e intervienen en la elección de sus representantes, tanto del poder legislativo como del ejecutivo, pero no ocurre lo mismo con el poder judicial, cuyos miembros han sido y son designados por mecanismos ajenos a la voluntad de los ciudadanos, siendo únicamente sujetos pasivos de su actuación. Para paliar este déficit, la institución surgió permitiendo a los ciudadanos intervenir, aunque no en la designación de los miembros del poder judicial, sino participando en la impartición de justicia en determinadas ocasiones (Gómez, 2000).

Por ello, el Jurado, cuando ha sido configurado, siempre ha mantenido una simbólica importancia como garantía de las libertades y como expresión de la soberanía nacional residente en el pueblo español, en el ámbito de la Administración de Justicia. Si bien es cierto que, en el momento de entrada en vigor de nuestra actual Constitución, en 1978, eran otras las vías principales para garantizar los derechos fundamentales, y, de hecho, la instauración de nuevo del Jurado planteaba a los constituyentes dudas sobre cómo encajaría con el nuevo Estado democrático (Corcuera, 1995).

2.1. El encaje constitucional del Jurado

El artículo 125 de nuestra Constitución regula los cauces para hacer efectiva la participación de los ciudadanos en la Administración de Justicia. Se señalan tres vías: la acción popular, el Jurado popular y los tribunales tradicionales. Se observa en el precepto que los constituyentes se limitaron a prever la institución del Jurado en la Carta Magna, pero remitieron su concreto desarrollo a una ley posterior. El art. 125 dispone que “*los ciudadanos podrán ejercer la acción popular y la participación en la Administración de la Justicia mediante la institución del Jurado, en la forma y con respecto a aquellos procesos penales que la ley determine, así como en los Tribunales consuetudinarios y tradicionales*”.

Primero, tal y como expone Gimeno Sendra (1995), del artículo 125 se desprende que se trata de un derecho mucho más perfecto que los que contemplan igual participación en otros poderes del estado, pues en el caso del poder legislativo o ejecutivo, el acceso de los ciudadanos se lleva a cabo indirectamente (por medio de representantes), mientras en el caso del Jurado los ciudadanos desempeñan directamente la función jurisdiccional.

La participación de los ciudadanos en la institución se entiende como un derecho-deber (Gómez, 2000). El artículo 125 CE deja clara su configuración como derecho de los ciudadanos (igualmente lo hace el artículo 6, LO 5/95), sin embargo, la doctrina mayoritaria expone que constituye una obligación cuando se pone en relación con el artículo 118 CE, “*es de obligado prestar la colaboración requerida por los Jueces y Tribunales en el curso del proceso y en la ejecución de lo resuelto*”. Además, la ley reguladora de dicha institución adopta medidas coercitivas para asegurar el cumplimiento de esta obligación, hecho que también denota su obligatoriedad.

Del análisis del precepto, se observa la obligación del legislador de desarrollar la institución del Jurado (obligación más clara aún, cuando entendemos que el legislador está sujeto a lo que exponga la Constitución por mandato del artículo 9.1 CE). Igualmente, el Consejo General del Poder Judicial expone en el Anteproyecto de la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado (1994) que el establecimiento de este Tribunal debe considerarse contenido constitucional aún pendiente de desarrollo, debiendo establecerse en tanto se trata de una de las piezas básicas en el funcionamiento de la Administración de Justicia. Si bien la Ley Orgánica del Poder Judicial (LO 6/1985) hace mención en los artículos 19.2 y 83 a la institución del Jurado, limitándose a repetir el contenido constitucional y estableciendo principios informadores de la institución, respectivamente, es la LO 5/1995, de 22 de mayo, del Tribunal Jurado, la que desarrolla su regulación, como se analizará a lo largo de este trabajo.

Por otro lado, el artículo 125 CE no se encuentra aislado del texto constitucional. Existen varios preceptos que refuerzan y pueden justificar la existencia del Jurado (Corcuera, 1995). En el propio preámbulo constitucional se consagra una *democracia avanzada*; el artículo 1.1 CE proclama el Estado español como un Estado social y democrático de derecho y en su punto segundo se otorga la soberanía nacional al pueblo

español, del que emanan los poderes del Estado. Por otro lado, el artículo 9.2 CE establece el deber de los poderes públicos de promover la participación de los ciudadanos en la vida política, económica, social y cultural y el artículo 23 CE consagra el derecho fundamental a la participación en los asuntos públicos.

Desciende la exposición de cada uno de ellos;

En primer lugar, su relación con el Estado democrático. Como se ha avanzado, los propios constituyentes dudaban sobre cómo encajaría la institución en el Estado democrático de 1978, pasado el periodo de transición democrática y siendo complicado abrir nuevamente una dinámica que ya había generado anteriormente contraposición entre los jueces técnicos y los jurados. Es cierto que, como se ha mencionado, en antaño, la existencia del Jurado ya se vinculaba con la democracia, viéndose la participación de los ciudadanos en la justicia correlativa a la participación de estos en los demás poderes. Para entender su encaje en nuestra actual Constitución, tal y como expone Sánchez Blanco (1985) debe atenderse a que uno de los objetivos que preveía la propia Constitución (obsérvese en el Preámbulo) era establecer una *democracia avanzada*, en relación con las nuevas formas y estructuras políticas y sociales, enmarcándose en los valores superiores del Ordenamiento Jurídico (libertad, justicia, igualdad y pluralismo político) y consiguiendo así conectar la comunidad política con la comunidad social. La instauración del Jurado supondría uno de los pasos para conseguir este avance y, en esta sociedad democrática *avanzada*, el Jurado reafirmaría la democratización de la Administración de Justicia.

En segundo lugar, la relación con la soberanía popular. En este aspecto, la relación sigue siendo la misma que desde sus inicios. Nuevamente, se entiende en los términos de que las decisiones judiciales se dicten en nombre del pueblo.

Eso es, igualmente, una manifestación del Estado democrático. De hecho, consolidando el Jurado, como han hecho varios autores, como base de la libertad y democracia, este es justamente su fundamento: la soberanía en el pueblo. Ello supone que participe el pueblo en el poder judicial igual que participa en el legislativo y el ejecutivo (Corcuera, 1995).

En esta línea, se expresa la soberanía nacional del pueblo español (declarada en el artículo 1.2 CE) en el ejercicio de la jurisdicción y, según algunos autores (piénsese en Corcuera, 1995) garantiza los derechos fundamentales de los ciudadanos, que serán juzgados por sus iguales (artículo 14 de la Constitución).

En tercer lugar, ligado con el principio de soberanía nacional en el pueblo, es un deber de los poderes públicos facilitar la participación de los ciudadanos en la vida política y social. Ello se desprende del artículo 9.2 CE. Según Gómez (2000), este precepto recoge, de forma amplia, el derecho de participación de los ciudadanos en los asuntos públicos. Además, el artículo 9.2 CE se refiere igualmente al deber de los poderes públicos de promover las condiciones para que la libertad e igualdad sean reales y efectivas. En esta línea, el Jurado es un medio para promover las condiciones de libertad e igualdad de los ciudadanos.

En resumen, el artículo 9.2 busca garantizar la participación ciudadana y la plenitud de los derechos individuales y colectivos y, el art. 125 lo hace efectivo en el ámbito jurisdiccional.

En cuarto lugar, la institución se enlaza, en este caso, de forma directa, con el derecho a la participación de los ciudadanos en los asuntos públicos. Se trata de un derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Constitución. En este precepto se prevén dos formas de participación: directamente o por medio de representantes. Constituye una forma de participación directa la intervención como Jurado popular. Se trata de un derecho subjetivo, perteneciente a la esfera del *status activae civitatis*, que debe ejercerse directamente (Gómez, 2000). De ahí se entiende que la institución tiene un carácter participativo y directo. Ahora bien, tal y como lo incorpora nuestra Constitución, el Jurado se limita a procedimientos penales, no pudiendo establecerse para procedimientos de otros órdenes jurisdiccionales.

En conclusión, en un Estado democrático (artículo 1.1 CE), la organización de las instituciones se lleva a cabo desde un carácter representativo. Este modelo de Estado se caracteriza porque la soberanía nacional corresponde al pueblo (artículo 1.2 CE), quien la ejerce conforme la ley y se manifiesta, justamente, mediante los artículos 9.2 CE, artículo 23 CE y artículo 125 CE, que ponen en conexión y justifican, de forma directa, la institución del Jurado.

El encaje constitucional del Jurado no termina aquí. Habiendo visto los puntos más claros para entender la institución dentro de la Carta Magna, cabe atender otras vertientes que, por el contrario, han hecho dudar sobre su constitucionalidad.

Primero, respecto el artículo 14 CE. En los inicios de su implementación en la Constitución de 1978, las corrientes doctrinales se dirigieron a debatir si la institución podía ser contraria al principio de igualdad ante la ley del artículo 14 CE por cuanto el Jurado está previsto para determinados procedimientos penales, pero no para la totalidad de estos, discriminando a los que no pueden hacer uso del mismo (Prieto-Castro y Ferrández, 1983).

En la línea del principio de igualdad, pero desde otra vertiente, otra parte doctrinal piensa que, justamente para garantizar el principio de igualdad en el procedimiento ante el Tribunal del Jurado, el proceso no permite al acusado exigir ser enjuiciado por un Jurado o negarse a ello cuando el hecho punible del que se le acuse pertenezca a la competencia del Tribunal del Jurado (Gómez-Colomer, 2001). También a favor del respeto al principio de igualdad se posiciona Corcuera (1995), quien, como ya se ha mostrado, entiende que el procedimiento ante el Jurado supone una garantía a los ciudadanos ser juzgados por sus iguales.

Segundo, respecto el apartado segundo del artículo 24 CE. Según la Exposición de Motivos de la Ley 5/1995, la institución del Jurado es, complementariamente, una manifestación de la garantía procesal que incluye el art. 24 CE *“todos tienen derecho a un juez ordinario predeterminado por la ley”*. Esta complementariedad se basa en que con la creación del jurado no se trata de instaurar una Justicia alternativa paralela ni en contradicción a la de los Jueces y Magistrados de carrera a los que se refiere el artículo 122 CE, sino de regular normas de procedimiento que, al mismo tiempo, satisfagan las exigencias de los procedimientos penales con el derecho-deber del ciudadano a participar en la función de justicia.

Sin embargo, es el propio artículo 24 CE el que proclama la tutela judicial efectiva, y sin perjuicio del análisis que se llevará a cabo en el epígrafe correspondiente, debe ya avanzarse que este derecho, que se segregó en cuatro fases procedimentales, es el que ha generado más confusión en torno al procedimiento ante el Jurado y constituye justamente el objeto de estudio de este trabajo.

2.2. Funcionamiento de la institución: la Ley del Jurado

La institución del Jurado, prevista en el artículo 125 CE, se desarrolla legislativamente a través de la LO 5/1995, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado. Esta normativa tiene como fin articular el modo en que va a poder participar el ciudadano en la Administración de Justicia. Para ello, indica quiénes reúnen las condiciones para ser jurados, su elección, el modo de trabajo de los jurados, el procedimiento a seguir, la emisión del veredicto, la sentencia y los posibles recursos.

Antes de su exposición, cabe tener en cuenta que la LO 5/95 ha sido reformada directamente por la LO 8/95, de 16 de noviembre, pero también por la LO 10/95, por la que se aprueba el Código Penal, por la LO 1/2015, por la que se modifica el Código Penal y por la LO 9/21, en relación con la Fiscalía Europea. Ha sido desarrollada a su vez, por el RD 1398/95, por el que se regula el sorteo para la formación de listas de candidatos a jurados y por el RD 385/96, por el que se establece el régimen retributivo e indemnizatorio del desempeño de la función de jurado.

Para hacer una exposición sobre los aspectos más destacados de la institución, se va a hablar sobre: la competencia objetiva del Tribunal del Jurado; sobre los ciudadanos jurados y su elección y sobre el procedimiento que se sigue ante este Tribunal.

2.2.1. Sobre los asuntos a tratar

El Tribunal del Jurado no es competente para conocer cualquier tipo de delito. De hecho, se instaura exclusivamente en el ámbito del orden penal en la jurisdicción ordinaria, y, dentro de este, sólo conoce determinados delitos. Es el artículo 1 de la LO 5/1995 el que fija el ámbito competencial correspondiente al Tribunal del Jurado. La selección de los delitos que pueden enjuiciarse mediante este Tribunal, tal y como se establece en la Exposición de Motivos de dicha ley, se debe a aquellos en que “*la acción típica carece de excesiva complejidad o los elementos normativos son aptos para su valoración*” por ciudadanos y no por jueces especializados en la función judicial. En esta línea, tal y como expone Gutiérrez (2017), juicios con grandes sumarios o muchos implicados son de difícil seguimiento y comprensión, lo que no ocurre con presuntos delitos como el asesinato, en que determinar si una persona ha matado puede ser observado, según este autor, por cualquiera.

Siguiendo la intención del legislador, el marco inicial de competencia objetiva del Jurado fue quedando reducido, excluyendo, por ejemplo, a través de la reforma operada por la LO 1/2015, los delitos de incendio forestal, debido a su complejidad.

Por otro lado, Pérez- Cruz (1992) afirma que la Ley del Jurado debe retraerse del conocimiento del Jurado los delitos que, sancionados con penas graves, pudieran mediatizar la voluntad libre de los Jurados. Sin embargo, la realidad es que en varias ocasiones el Jurado conoce delitos de esta naturaleza que entrañan dificultades interpretativas y técnicas, como es el caso del cohecho. Por el contrario, en opinión de Gimeno Sendra (1998) los criterios delimitativos de la competencia deberían ser suprimidos, pues considera que el legislador no debe condicionar el futuro de su propia actividad.

La lista, *numerus clausus*, de los delitos en que tiene competencia para su enjuiciamiento y fallo serán delitos contra las personas; contra el honor; cometidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus cargos; contra la libertad y la seguridad (artículo 1.1, LOTJ). El art. 1.2 de la misma ley, dispone que, en concreto, conocerá del delito de homicidio consumado (artículo 138 a 140 CP), de las amenazas (artículo 169.1 CP), de la omisión del deber de socorro (artículos 195 y 196 CP), del allanamiento de morada (artículos 202 y 204 CP), de la infidelidad en la custodia de documentos (artículos 413 a 415 CP), del cohecho (artículos 419 a 426 CP), del tráfico de influencias (artículos 428 a 430 CP), de la malversación de caudales públicos (artículos 432 a 434 CP), de los fraudes y exacciones ilegales (artículos 436 a 438 CP), de las negociaciones prohibidas a funcionarios (artículos 439 a 440 CP) y de la infidelidad en la custodia de presos (artículo 471 CP).

Además, se extiende su competencia a delitos conexos en los siguientes supuestos: cuando dos o más personas cometan simultáneamente los delitos; cuando cometan más de un delito en lugares o tiempos diferentes, habiéndolo concertado previamente; cuando alguno de los delitos se cometa para perpetrar o facilitar otros (artículo 5, Ley 5/1995). Queda exceptuado de este supuesto el delito de prevaricación y otros delitos en que su enjuiciamiento puede llevarse a cabo por separado sin desmoderar la causa. Además, se exige que el delito esté consumado.

En su apartado tercero, el artículo 1 de la Ley 5/1995 establece una limitación a la competencia del Tribunal del Jurado, excluyendo aquellos delitos cuyo enjuiciamiento venga atribuido a la Audiencia Nacional y los que asuma la Fiscalía Europea.

Si bien es cierto que, *a priori* no se conoce el delito cometido, la determinación de la competencia no atiende al grado de participación del o de los acusados, sino que se realiza según el presunto hecho delictivo.

2.2.2. Sobre los ciudadanos jurados

Este Tribunal se compone de nueve jurados y dos jurados suplentes y está presidido por un Magistrado integrante de la Audiencia Provincial, pudiendo ser integrante del Tribunal Superior de Justicia o del Tribunal Supremo cuando, por aforamiento del acusado, el juicio se celebre en dichos órganos jurisdiccionales (artículo 3, Ley 5/1995).

Para ser jurado se requiere, por mandato del artículo 8 (Ley 5/1995), ser español mayor de edad, encontrarse en pleno ejercicio de sus derechos políticos, saber leer y escribir, ser vecino de los municipios de la provincia en que se haya cometido el delito y contar con la aptitud para el desempeño de la función (esto no podrá ser motivo de exclusión a las personas con discapacidad, a quienes la Administración de Justicia deberá proporcionar los apoyos precisos para que puedan desempeñar dicha función).

Cada dos años, las Delegaciones Provinciales de la Oficina del Censo Electoral elaboran una lista de candidatos a jurado entre los miembros de cada provincia. Entre estos, se realiza un sorteo público donde los elegidos reciben el comunicado por el que serán informados de su función, pudiendo alegar, en el plazo de cinco días desde la recepción del comunicado, alguna de las excusas para actuar como jurado. Estas causas, previstas en el artículo 12 de la ley reguladora del Tribunal del Jurado son: ser mayor de 65 años, persona con discapacidad, haber desempeñado funciones de jurado dentro de los cuatro años precedentes al día de la designación, sufrir grave trastorno por razón de cargas familiares, desempeñar trabajo de relevante interés, tener residencia en el extranjero, ser militar profesional en activo cuando concurren razones de servicio y quienes aleguen cualquier otra causa que les dificulte de forma grave el desempeño de la función.

Además, téngase en cuenta que el artículo 9 de la misma ley prevé los supuestos de incapacidad para ser jurado, el artículo 10 las incompatibilidades y el artículo 11 las prohibiciones.

Del total de treinta y seis candidatos elegidos para cada juicio, la defensa y acusación elegirán a once de ellos, rechazando los demás sin necesidad de alegar motivo alguno (art. 40, Ley 5/1995).

Los jurados son llamados jueces legos. La denominación proviene justamente de que no conocen, ni tienen por qué conocer, la ley, el lenguaje o los hábitos de conducta forenses. Por ello, no cabe dar por hecha ninguna cuestión, cosa que sí podría ocurrir en un proceso penal común: debe facilitárseles su labor y deben delimitarse algunas competencias que correspondan al Magistrado -Presidente, integrante, este sí, de la carrera judicial.

Por un lado, corresponde al Magistrado-Presidente, primero, interrogar a los candidatos a jurado para comprobar que cumplen los requisitos que la ley exige. En el curso del procedimiento, determinar el hecho justiciable, admitir la acusación de los hechos delictivos, someter al Jurado el objeto del veredicto y dictar sentencia. En la sentencia, recoge el veredicto del Jurado e impone, en su caso, la pena o medida de seguridad correspondiente. Además, puede pronunciarse sobre la responsabilidad civil, si es el caso.

Por otro lado, corresponde a los jurados emitir veredicto, eso es, declarar probados o no los hechos y proclamar la culpabilidad de los acusados, si es el caso, por su participación en el hecho delictivo. Los veredictos se adoptan por mayoría, que es distinta según se determine la culpabilidad o la no culpabilidad, exigiéndose el voto a favor de, al menos, siete de los nueve jurados para declarar la culpabilidad, y para declarar la no culpabilidad, el voto mínimo de cinco jurados (artículo 3, Ley 5/1995). Para ello, los jurados deberán valorar la prueba practicada en juicio y argumentar su decisión motivando la aceptación y el rechazo de cada uno de los hechos (art. 61, Ley 5/95).

En este juicio también formará parte el Ministerio Fiscal, en garantía de la legalidad, los derechos de los ciudadanos y el interés público tutelado por la ley (artículo 124 CE), así como los abogados de la defensa y de la acusación.

Por todo ello, el modelo de jurado instaurado en España es puro o por veredicto, en tanto que está formado únicamente por jueces legos, sin intervención de valoración jurídica por parte de los jueces profesionales. Sin embargo, la distribución de roles entre el Magistrado-Presidente y los miembros del jurado, da lugar a que parte de la doctrina califique el modelo como escabinado, pues, aun siendo puro en veredicto, entienden que el juez profesional no sólo dirige el proceso sino también el objeto del veredicto.

2.2.3. Sobre el procedimiento

En este apartado, va a hacerse referencia a las características específicas de este tipo de procedimiento. El procedimiento (arts. 24 y ss LO 5/1995) se inicia cuando de una denuncia o querella resulta la imputación de un delito cuyo enjuiciamiento corresponde al Jurado. El Juez de instrucción dictará la incoación del procedimiento para el juicio ante el Tribunal del Jurado. La incoación se pondrá en conocimiento de los imputados, quienes serán convocados a comparecer. Oídas las partes, el Juez decidirá la continuación del procedimiento, resolviendo la pertinencia de las diligencias solicitadas por las partes para decidir sobre la apertura del juicio oral o su sobreseimiento. Conferirá, el Juez, en su caso, nuevo traslado a las partes para que insten lo oportuno para la apertura del juicio oral y formulará las conclusiones provisionales. En virtud del artículo 29 de esta ley, el escrito de solicitud de apertura del juicio se trasladará a la representación del acusado, ambas partes podrán proponer la práctica de nuevas diligencias de cara a la audiencia preliminar.

Presentado el escrito de calificación de la defensa, se señalará el día para la audiencia preliminar sobre la procedencia de apertura del juicio oral, donde se practicarán, en su caso, las diligencias complementarias y se oirá a las partes sobre la competencia del Jurado para el enjuiciamiento. Ello finalizará con un auto de apertura del juicio oral o de sobreseimiento. En caso de apertura, se designará al Magistrado que por turno corresponda.

Las partes, emplazadas ante la Audiencia Provincial, plantearán cuestiones previas que resolverá el Magistrado. Se señalará fecha para el juicio oral, donde se constituirá el Jurado (art. 37 Ley 5/1995). En la constitución, las partes podrán recusar candidatos conforme lo dispuesto en el art. 38 y 40 de esta ley. Constituido el Jurado, deberán prestar juramento o promesa para actuar como tal.

Para el juicio oral (art. 42 y ss, Ley 5/95), la ley remite a los art. 680 y ss LEcrim. Concluidas las sesiones del juicio, el Magistrado puede o bien ordenar la disolución del Jurado (si no hubiera prueba de cargo suficiente, por conformidad de las partes o desistimiento en la petición de condena – art. 49, 50 y 51) o determinar el objeto del veredicto, dando audiencia a las partes sobre este antes de entregarlo a los jurados.

El Magistrado entregará el objeto del veredicto a los jurados, en este momento les instruirá sobre el contenido de su función, reglas de la deliberación y votación y la forma en que debe reflejarse el veredicto (art. 54, Ley 5/1995). Les expondrá la forma que puedan entender la naturaleza de los hechos sobre los que versa la discusión, determinando las circunstancias que constituyen el delito y las que se refieran a la exención o modificación de la responsabilidad. Tendrá en cuenta la necesidad de que los jurados no atiendan a medios probatorios cuya ilicitud o nulidad el mismo declare. Informará que, en caso de no poder resolver dudas, se decida en sentido más favorable al acusado.

Las instrucciones podrán ser ampliadas si alguno de los jurados tuviere duda sobre los aspectos del objeto del veredicto (art. 57, Ley 5/1995).

El objeto del veredicto, en virtud del artículo 52 de la misma ley, contendrá, en párrafos separados y numerados, los hechos alegados por las partes (diferenciando los que fueren contrarios al acusado y los que resultaren favorables); expondrá los hechos alegados que puedan determinar la estimación de una causa de exención de responsabilidad; incluirá la narración del hecho que determine el grado de ejecución, participación y modificación de la responsabilidad; precisará el hecho delictivo por el cual debe, el acusado, ser o no ser declarado culpable. Si, a la vista del resultado de la prueba, el Magistrado lo considera, podrá añadir hechos o calificaciones jurídicas favorables al acusado. Asimismo, el Magistrado recabará, si es el caso, el criterio del jurado sobre la

aplicación de los beneficios de remisión condicional de la pena y la petición de indulto en la propia sentencia.

El Jurado deliberará a puerta cerrada hasta conseguir el veredicto, declarando, por un lado, los hechos probados y no probados, y posteriormente, la culpabilidad o no culpabilidad de los acusados. Además, añadirán en el acta los incidentes que hubieren surgido durante la deliberación. El acta será firmada por todos los jurados.

Se entregará al Magistrado el acta de los jurados y se procederá a la lectura en audiencia pública. En virtud del artículo 63 de la misma ley, el acta puede ser devuelta si el Magistrado considerase que existen defectos subsanables (por ejemplo, en caso de no haberse pronunciado sobre los hechos o si hay contradicciones); si, en caso de realizarse tres devoluciones, los defectos no se subsanan, se disuelve el Jurado y se inicia nuevamente el juicio oral. El Magistrado procederá a dictar la Sentencia.

Finalmente, debe tenerse en cuenta que la Sentencia puede ser recurrida por vía de apelación (según el artículo 846 bis LECrim) y casación (en los términos del artículo 847 LECrim).

3. Tutela judicial efectiva

La tutela judicial efectiva es un derecho humano proclamado en varios Pactos Internacionales. El Convenio Europeo de Derechos Humanos lo determina como el derecho a un proceso equitativo. Nuestra Constitución lo ubica sistemáticamente dentro de los Derechos Fundamentales, en el art.24 CE, “*todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión*”. Por otro lado, fruto de la combinación de los artículos 7.1 LOPJ y 53 CE, cabe tener en cuenta que los derechos y libertades reconocidos en el Capítulo Segundo CE (entre ellos, el art. 23) vinculan, en su integridad, a todos los Jueces y Tribunales y están garantizados bajo la tutela efectiva de los mismos.

El art. 24 añade la prohibición de indefensión, que se pone en conexión con los derechos que configuran la tutela. Se produce indefensión cuando se priva a una parte de los instrumentos que el OJ pone a su alcance para la defensa de sus derechos e intereses, ocasionándole un perjuicio en los mismos (STC 88/1999).

El precepto prosigue, en su apartado segundo, exponiendo: “*Asimismo, todos tienen derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley, a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia.*

La ley regulará los casos en que, por razón de parentesco o de secreto profesional, no se estará obligado a declarar sobre hechos presuntamente delictivos”.

Así, el contenido del artículo 24 podría sintetizarse en: el derecho a la tutela judicial efectiva *strictu sensu*, la prohibición de indefensión, las garantías constitucionales del proceso penal, la presunción de inocencia y a la exclusión del deber de testificar.

En palabras del TC, la tutela judicial efectiva es un derecho de prestación que sólo puede ejercerse por los cauces que el legislador establece (STC 99/1985). Es de relevancia atender con detalle a los derechos que lo integran para una mejor comprensión de su contenido.

El contenido de este derecho se integra por un conjunto global de los diferentes derechos que asisten a las personas ante los órganos judiciales, según el TC (STC 102/1984) se distinguen 4 fases. La primera, el derecho de acceso libre a los Jueces y Tribunales; la segunda, el derecho a una resolución de fondo sobre la pretensión del proceso motivada jurídicamente; la tercera, el derecho a ejercitar los recursos legalmente previstos y la cuarta, el derecho a obtener la ejecución de la sentencia.

Primero, el derecho de acceso libre a los Jueces y Tribunales. El Tribunal Constitucional ha venido reiterando que el núcleo del DDFF a la tutela judicial efectiva consiste en el acceso a la jurisdicción (STC 37/1995). No obstante, se trata de un libre

acceso a la jurisdicción y también a la competencia. Implica tres cuestiones: dirigirse al órgano judicial competente, la admisión de cualquier tipo de pretensión (con independencia de si prospera o no) y el coste de los procesos, que no podrá ser un obstáculo (obsérvese en esta línea que la Constitución garantiza la justicia gratuita en los términos de la Ley 1/1996, de Asistencia jurídica gratuita).

Concretamente, se concede a los destinatarios, siendo estos tanto personas físicas como jurídicas, el derecho a poder ejercitar la acción correspondiente y que esta se encauce a través del procedimiento legalmente establecido. En otras palabras, promover la actividad jurisdiccional que desemboque en una decisión sobre las pretensiones deducidas (STC 114/1984). Todo ello sin perjuicio de que el ejercicio entraña el deber de cumplir con los presupuestos procesales legalmente establecidos (por ejemplo, la legitimación de las partes, la competencia del órgano, etc).

Segundo, derecho a una resolución de fondo sobre la pretensión en el proceso y motivada jurídicamente. No se trata de un derecho a obtener una decisión acorde con las pretensiones formuladas, sino a obtener una resolución fundada en derecho, que exige que la misma sea de fondo, motivada, razonada y congruente y que permita conocer a las partes litigantes los criterios jurídicos y los fundamentos que han llevado al juzgador a decidir lo resuelto en su parte dispositiva (Valmaña, 2018). En la misma línea, el artículo 120.3 CE acoge el deber constitucional de que las sentencias sean motivadas.

Así, el Tribunal Constitucional (STC 86/2000) afirma que la motivación de las resoluciones judiciales es una exigencia que deriva del artículo 24.1 CE. Una aplicación de la legalidad arbitraria, manifiestamente irrazonada o irrazonable no es considerada fundada en derecho, y lesiona el artículo 24.1 CE. Por otro lado, sin embargo, con ello no se garantiza el acierto de la argumentación judicial (STC 24/1990).

También el artículo 218.1 LEC expone que las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y demás pretensiones de las partes, deducidas en el pleito. Harán las declaraciones que aquellas exijan, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate.

Todo ello no obsta a que, excepcionalmente, el derecho puede satisfacerse con una resolución de inadmisión cuando concurra una causa legal para ello y así lo acuerde el juez o tribunal razonadamente (STC 63/1999).

Tercero, el derecho a ejercitar los recursos legalmente previstos. Ha de ser con arreglo al sistema de recursos pre establecido y bajo el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos que condicionan su admisibilidad. Debe tenerse en cuenta, sin embargo, salvo en el orden penal, el derecho al recurso no tiene vinculación constitucional, por ello no puede invocarse la indefensión cuando no exista una instancia judicial superior a la que se pueda recurrir (STC 322/1993). En el caso del orden penal, además de las razones materiales que abonan que deba siempre favorecerse la posibilidad impugnatoria, también el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966) establece que toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un Tribunal Superior.

Cuarto, el derecho a obtener la ejecución de la sentencia. Este derecho implica que el fallo judicial se cumpla, así como que el recurrente sea repuesto en su derecho y compensado, si hubiera lugar a ello, por el daño ocasionado. En la misma línea recae el artículo 118 CE, cuando establece el obligado cumplimiento de las sentencias firmes de los Jueces y Tribunales, así como prestar la colaboración requerida por éstos en la ejecución de lo resuelto.

4. Tribunal del Jurado vs tutela judicial efectiva

Realizados los correspondientes análisis, en este apartado se va a confrontar el procedimiento ante el Tribunal del Jurado con la interpretación que se ha hecho sobre el derecho a la tutela judicial efectiva, para identificar las cuestiones problemáticas.

Para ello van a ser analizadas, en primer lugar, las dificultades que ha encontrado la doctrina. En segundo lugar, la realidad práctica, es decir, los pronunciamientos de los Tribunales con ocasión de los recursos interpuestos contra las sentencias del Tribunal Jurado.

4.1. Posiciones de la doctrina

Diversos autores, desde que se instauró la institución, han ido planteando problemas en torno a la misma, poniendo en duda su constitucionalidad y yendo mucho más allá de la tutela judicial efectiva.

Desde los inicios de la institución, un buen número de especialistas han coincidido en señalar que el Jurado despertaba una cierta desconfianza a la población por su falta de preparación técnica, y, por consiguiente, por su posible incompetencia para valorar los hechos con objetividad. Se ha planteado en este sentido que los jurados pueden estar condicionados por circunstancias personales, de amistad o enemistad, incluso por la posible influencia en su valoración y de convencionalismos sociales y estereotipos atribuidos a determinados delitos, que puede no corresponder con la valoración que les ha intentado otorgar el legislador. Ello es aún más trascendente cuando el Jurado debe enjuiciar casos mediáticos. En definitiva, para muchos son considerados jurados no independientes que no representan los intereses democráticos propios de un Estado social y democrático de derecho (Alejandro, 1981).

Sin embargo, estas cuestiones, así como los debates que han sido mencionados en anteriores epígrafes respecto al principio de igualdad y la delimitación de la competencia objetiva del Jurado, no incumben a este trabajo al trascender el derecho a la tutela judicial efectiva, sobre el que versa este trabajo.

Volviendo al tema que nos ocupa, en el marco del derecho a la tutela judicial efectiva, también se han planteado problemas cuando se trata de juicios con jurado. Varios procesalistas se han mostrado contrarios a la institución del Jurado o han puesto en duda su funcionalidad criticando la LO 5/95 desde sus inicios. Dichas críticas recaen, de forma desmesurada, en comparación con las demás fases del derecho a la tutela judicial efectiva, en su segunda fase: el derecho a obtener una resolución fundada en derecho.

En realidad, las otras fases de este derecho no han suscitado discusión ni han abierto debates doctrinales. Los motivos son los siguientes. El primero, el derecho al libre acceso a los Tribunales, está garantizado de la misma manera que en cualquier otro procedimiento judicial; de hecho, la intervención del Jurado no empieza hasta la fase de

juicio oral. En relación con el derecho a ejercitar los recursos legalmente previstos, la ley prevé los propios procedimientos para recurrir las decisiones del Jurado, lo que asegura que, en caso de desacuerdo con la resolución, las partes tengan acceso a una instancia superior para su revisión. En este aspecto, si bien el veredicto no es recurrido de forma directa, su impugnación se realiza a través de la sentencia. Ésta, una vez emitida, puede ser sometida a control a través del recurso de apelación o casación.

Finalmente, también queda garantizado el derecho a obtener la ejecución de la sentencia; en virtud del art. 118 CE, es obligado cumplir las sentencias y demás resoluciones firmes de los Jueces y Tribunales, aplicable igualmente a las dictadas por el magistrado presidente en los procedimientos ante el Jurado.

Así, se centra el estudio en el derecho a obtener una resolución fundada en derecho. Éste, en palabras de Fernández (2021), ha sido y es el principal de los problemas que plantea el sistema del jurado. Para la mayoría de los autores el procedimiento ante el jurado es incompatible, o plantea serios problemas, con la garantía constitucional de motivación de las resoluciones judiciales exigida por el artículo 24 CE.

Primeramente, sin perjuicio de la opinión de una parte minoritaria de la doctrina que se muestra en contra, no puede ser objeto de discusión que las decisiones de los jurados han de estar motivadas (Gimeno, 1995). Si bien el artículo 120.3 CE hace referencia a la motivación de las sentencias, tal y como expone Salaverria (2000), la obligatoriedad constitucional de motivar las sentencias comprende una doble exigencia: que debe motivarse toda sentencia (es decir, cualquiera) y toda la sentencia (es decir, en la misma sentencia, todos sus puntos); así, cada una de las decisiones que se reflejan en la sentencia han de estar motivadas, entre ellas, el veredicto del jurado.

Además, la legitimidad judicial deriva de su sumisión a la ley y de la independencia judicial, principios constitucionales proclamados en el artículo 117 de la Constitución. Por consiguiente, para que una resolución sea legítima ha de pasar por la expresión del razonamiento en el que se funda (artículo 120 CE) para dar efectividad a los principios constitucionales. La autoridad del juez no puede conllevar la presunción de que sus fallos se basan en la legalidad, sino que debe recaer en los principios constitucionales en sentido estricto. Todas estas consideraciones se aplican a los jueces legos, quienes

igualmente deben ejercer la función jurisdiccional y, por tanto, basarse en las mismas garantías. Los procedimientos penales enjuiciados por jueces legos merecen las mismas garantías que los enjuiciados por jueces técnicos (Fernández, 2021).

Ahora bien, si bien no debe haber duda de que la ley exige que el veredicto de los jueces legos esté motivado, como señalan la mayoría de los autores citados, este deber es difícilmente asumible por los jurados. Los autores exponen sus razones en torno a las dificultades de motivación. Según Igartua (2000) el Jurado popular no puede, por incompetencia técnica, asumir una tarea tan gravosa. Debe tenerse en cuenta que el Jurado es un grupo compuesto por nueve personas de diferente formación y procedencia, lo que supone una complicación adicional al motivar su decisión.

En la misma línea, Gimeno (1995) expone como cuestión todavía pendiente sobre el juicio ante el jurado la dificultad que presenta la motivación de sus decisiones. Afirma que para los jurados es de imposible cumplimiento motivar su decisión de la forma como expone el artículo 61 LOTJ. Alega que el problema recae en la no intervención de un juez profesional, quien sí que está formado técnica y jurídicamente para realizar esta función.

Por su parte, Fernández (2021) muestra que todavía hoy derivan problemas del deber de motivar el veredicto. La autora plantea soluciones a partir de lo previsto en la LOTJ. Expone que el magistrado-presidente tiene dos tipos de funciones, debe, por un lado, velar por que se cumplan las formalidades y garantías del procedimiento que expone la LOTJ y, por otro lado, orientar y controlar a los jurados, sin poderlos influir en su decisión.

Según la autora citada, la función de control del magistrado-presidente tiene una gran influencia respecto el cumplimiento del deber de motivación por los jurados; trasciende la supervisión de estos, debiendo tutelar sus actuaciones en la medida en que otorga las instrucciones sobre la forma en que los jurados han de deliberar, votar y motivar el veredicto. Eso debería ser suficiente para que los jurados entregaran veredictos motivados, no obstante, sin perjuicio de la tutela que se les ofrece, la realidad práctica del procedimiento sigue dando razones para entender que dicha institución se opone a la

garantía de motivación de las resoluciones judiciales. Por ello, afirma que la propia ley del Jurado reconoce las dificultades y expone otros dos remedios a los que los Jurados pueden recurrir: solicitar una ampliación de las instrucciones si tienen dudas sobre cómo deliberar, votar o motivar (tal y como se desprende del artículo 57 LOTJ) y solicitar la ayuda de un oficial o del Letrado de la Administración de Justicia para redactar el resultado de la valoración – claro es, a nivel únicamente formal, sin poder ayudar en la valoración misma (así lo reconoce el artículo 61 LOTJ).

4.2. Pronunciamientos de los tribunales

Habiendo visto la revolución que ha supuesto para la doctrina la institución del Tribunal del Jurado y su enlace con la tutela judicial efectiva, a partir de aquí va a observarse cómo se ha presentado dicha institución en la práctica. Los pronunciamientos de los Tribunales con ocasión de los recursos interpuestos contra las sentencias del Tribunal del Jurado revelan cuáles han sido las dificultades más frecuentes que ha presentado la institución en su aplicación. Este examen va a permitir observar si, más allá de la opinión de los juristas, realmente la institución conculca alguna de las exigencias de la tutela judicial efectiva y, en caso de que así sea, cuáles han sido y cómo lo han resuelto.

Para proceder con ello, se ha realizado una búsqueda en varias bases de datos (tales como VLex, Aranzadi, CENDOJ y Tirant analytics). Se han usado los siguientes criterios de búsqueda: en tipo de resolución, Sentencias; en origen, Tribunal Supremo y Tribunales Superiores de Justicia; en contenido, Tribunal del Jurado y Tutela Judicial efectiva / nulidad juicio Tribunal del Jurado/ motivación del veredicto y Tribunal del Jurado.

De la búsqueda, se desprende que, de la relación entre el derecho a la tutela judicial efectiva y los procedimientos ante el Tribunal del Jurado, ha sido la *motivación del veredicto* el aspecto que ha generado, de manera significativa, mayores motivos de recurso, lo que ha dado lugar a varios pronunciamientos jurisprudenciales.

Si bien los resultados de la búsqueda han sido bastante más extensos de lo que se plasma en este trabajo, se han elegido un total de tres sentencias por varias razones. En primer lugar, las sentencias escogidas abordan directamente los puntos claros del tema

trabajado. En este aspecto, muchas de ellas redundaban en cuestiones menos relevantes o se remiten a anteriores pronunciamientos de los Tribunales. En segundo lugar, se han cogido sentencias más recientes, sin perjuicio de haber tenido en cuenta, previamente, su contenido. La razón de acoger sentencias más modernas es que recogen los pronunciamientos anteriores y clarifican lo valorado con anterioridad. En tercer lugar, la realidad es que la mayoría de las sentencias no hacen referencia al derecho a la tutela judicial efectiva, sino a la vulneración de otros derechos en el curso del procedimiento ante el Tribunal del Jurado (por ejemplo, STS 920/2022, donde TS aprecia vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías) y, en otras ocasiones, pese que el motivo del recurso era invocar la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, los Tribunales han denegado que haya realmente vulneración. Todas estas han sido descartadas, quedándonos con las tres que serán analizadas a continuación y que plasman claramente la realidad jurisprudencial que se puede observar en este momento.

Por todo ello, el análisis que sigue se enfocará particularmente en examinar la motivación del veredicto como un elemento central que ha provocado reiteradas impugnaciones, explorando detalladamente las decisiones judiciales.

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Zaragoza, de 6 de abril de 2020

Se interpone recurso de apelación promovido por el Ministerio Fiscal, acusación popular y acusación particular, en los que se indica: quebramiento de las normas y garantías procesales con vulneración de la tutela judicial efectiva. La base se centra en que, partiendo de los hechos declarados probados por el Jurado, se ha llegado a una calificación jurídica incorrecta. Consideran la vulneración de la tutela judicial efectiva y principio de interdicción de la arbitrariedad (art. 24 y 9.3 CE) por infracción de ley conforme a lo previsto en los art. 61.1.d LOTJ; art. 70 LOTJ y 120.3 CE, esto es: falta de motivación del veredicto emitido por el Jurado y omisión de razonamiento sobre las pruebas practicadas, lo que ha producido indefensión.

El TSJ de Aragón se pronuncia sobre la suficiencia de la motivación del veredicto y de la sentencia, entendiendo la motivación como garantía esencial, que se exige a toda sentencia y también al Tribunal del Jurado, por aplicación de la Ley Orgánica que lo regula. Indica que, con independencia de la intensidad de la motivación exigida, no cabe

duda de que el legislador ha sido consciente de la necesidad de que el Jurado explique su decisión, puesto que el art. 61.1.d LOTJ así lo establece, al exigir que en el acta de la votación se recojan tanto los elementos de convicción tomados en consideración como una sucinta explicación de las razones por las que han declarado o rechazado declarar determinados hechos probados.

La necesidad de motivación, aunque sea breve y sin expresar conceptos jurídicos que a las personas legas no les debe ser exigible, es la obligación que deriva del artículo 120.3 CE; si bien, al tratarse de personas no expertas en derecho, será más limitada que la que se exige a un juez profesional, y así lo expresa la LOTJ al referirse en el art. 61 a *una suscinta explicación*. En esta misma línea, el Tribunal cita la Sentencia del Tribunal Supremo 2001/2002, de 28 de noviembre, que añade que la motivación no es solo un deber impuesto a los Tribunales, sino un derecho de los ciudadanos, orientado a facilitar la comprensión de las decisiones judiciales y permitir el control a través de los recursos.

En el análisis del supuesto de hecho que recoge la sentencia, la falta de motivación recae en que, en el acta de votación, el Jurado no recoge los elementos de convicción que ha considerado para el veredicto, se limita a citar las fuentes de prueba sin referenciar las razones por las que declaran o rechazan declarar los hechos probados. Sobre ello, se cita un pronunciamiento de la STS de 12 de marzo de 2003, donde del Alto Tribunal expone que, si el Jurado se limita a acreditar un hecho por lo que ha dicho, por ejemplo, un testigo, no satisface la exigencia de dejar constancia expresa de los elementos de la convicción. Así, lo que la ley exige es que el Jurado diga qué información considera con valor probatorio y por qué.

De todo ello se deduce, por lo tanto, que la motivación del Jurado es exigible. Sin embargo, según el TSJ de Aragón, la determinación en cada supuesto concreto, sobre si es o no suficiente, debe ponerse en relación con la complejidad del caso enjuiciado. En línea con el Tribunal Supremo, así como el Tribunal Constitucional (STC 169/2004), en los supuestos en que el caso no plantea problema de pruebas, podría admitirse como suficiente una mera relación de las pruebas consideradas. Cuando se trate de casos complejos (en que se valoran pruebas indirectas o intervienen múltiples partes) será necesario explicar por qué se aceptan unas declaraciones y se atribuye mayor credibilidad a determinadas pruebas y se rechazan otras.

Por otro lado, es interesante destacar que la motivación del veredicto puede completarse con los razonamientos del Magistrado Presidente, pero no puede confundirse que, si bien puede complementarla, no puede sustituirla. Sobre este aspecto se va a profundizar en la última sentencia analizada.

Finalmente, el Tribunal entiende que la falta de motivación impide a las partes conocer el proceso que lleva al fallo, controlar la aplicación del derecho y contrastar la razonabilidad de la sentencia. En consecuencia, se determina la nulidad (acorde con los art. 240.1 y 5.1 LOPJ), ya que constituye un defecto de forma que implica la indefensión. Además, no puede ser subsanado en tanto que supone la vulneración de un derecho fundamental, que está al amparo del art. 24 CE.

Sentencia del Tribunal Supremo, de 25 de enero de 2021 (STS 51/2021)

En este caso, se resuelve un recurso de casación en que se ha formalizado, como motivo de su impugnación, la falta de motivación del veredicto del jurado. Esta sentencia es especialmente interesante porque hace una recopilación de anteriores sentencias dictadas por el TS concluyendo cómo debe adaptarse el deber de motivación a los jueces legos, reconociendo las dificultades que el Jurado plantea en el ámbito de la motivación.

Señala el recurrente que el Jurado precisó el elemento de convicción tomado en consideración, remitiéndose a “los informes de la Guardia Civil”, pero omitió la sucinta explicación que exige la ley en la redacción del veredicto. Se argumenta (igual que se ha visto en la anterior sentencia comentada) que en casos complejos no basta con señalar los elementos de convicción, siendo preciso justificar por qué se opta por una prueba en detrimento de otra y siendo necesario valorar todos los elementos de prueba.

El TS afirma que la exigencia de la motivación deriva del art. 24 CE, en relación con el derecho a obtener una resolución fundada tanto sobre los hechos como sobre el derecho aplicable, que incluye la tutela judicial efectiva. También deriva de la previsión del art. 120.3 CE.

La motivación supone la existencia de una argumentación ajustada al objeto del enjuiciamiento, por eso es criterio jurisprudencial que hay lesión a la tutela judicial efectiva cuando la resolución carezca absolutamente de motivación o cuando la motivación sea meramente aparente (cuando se parte de premisas, existen quiebras en la argumentación, etc – STS 628/2010). Partiendo de aquí, la motivación tiene singularidades en el ámbito del Jurado, por la participación de jueces legos en derecho.

Según el TS, esas singularidades ya quedan plasmadas cuando el art. 61 LOTJ solo exige una “sucinta explicación”. En esta línea, el Tribunal se ha pronunciado en varias sentencias a favor de modular la exigencia impuesta por el art. 120.3 CE, si bien coincide en que la motivación ha de contener, como mínimo, la identificación de los concretos elementos de prueba tenidos en cuenta para dictar la sentencia condenatoria, su fuente y una explicación del porqué de la atribución a aquellos elementos de un valor convictivo. Concluye el TS que la individualización y la atribución de un valor exculpatorio a ciertos elementos es una tarea ineludible del Jurado que podrá permitir al Magistrado presidente fundar la sentencia con rigor.

A todo lo expuesto, el TS precisa que, en cualquier caso, la suficiencia de la motivación ha de ser examinada en cada caso particular.

Retomando el caso al que atiende la Sentencia analizada y en aplicación a lo mencionado por el TS, se concluye que el Jurado omite toda explicación remitiéndose a los informes de la Guardia Civil, dicho informe, pese a ser coincidente con informes aportados por la acusación particular y la compañía aseguradora, era contradictorio con el informe presentado por la defensa. El veredicto no da razones por las cuales se opta por uno y no otro informe. Además, en tanto que el conflicto planteado carece de sencillez, no basta una referencia global a las pruebas practicadas. En consecuencia, el Tribunal declara la nulidad del juicio a fin de que se proceda a su repetición con un nuevo Jurado.

Para finalizar con las sentencias destacadas, y observando que los argumentos tanto para considerar no motivado el veredicto como los necesarios para que se pueda considerar motivado se repiten, cabe mencionar una última sentencia:

Sentencia del Tribunal Supremo, de 16 de diciembre de 2021 (STS 994/2021)

Se trata de la resolución de un recurso de casación fundado en varios motivos. De especial interés es, concretamente, el motivo segundo del recurso formulado por la acusación particular, que alega el quebramiento de forma con vulneración de la tutela judicial efectiva por carecer de motivación los hechos no probados. Se alega que la sentencia realiza una valoración ilógica del resultado de las pruebas practicadas.

De esta sentencia, más que el pronunciamiento del Tribunal en torno a qué i cómo debe ser la motivación de los veredictos, donde se pronuncia en la misma línea que en las dos anteriores, cabe destacar la aclaración que realiza en torno al *papel que tiene el Magistrado Presidente en la motivación de la sentencia*.

La sentencia final, que también debe estar, sin duda alguna, motivada, viene precedida del acta de votación, es en el acta donde se contienen los elementos de convicción y la sucinta explicación de las razones por las que los jurados declaran o rechazan los hechos como probados. Sin embargo, a quien corresponde desarrollarla es al Magistrado, al redactar la sentencia: expresará el contenido incriminatorio de los elementos de convicción señalados por los jurados y manifestará la inferencia cuando sean pruebas indiciarias. Esa atribución que determina la ley se debe a que el Magistrado Presidente ha participado asistiendo al juicio, impartiendo las instrucciones a los jurados, redactando el objeto del veredicto y por ello puede plasmar cuáles son las pruebas tenidas en cuenta por el Jurado y cuál es el contenido incriminatorio. Sin embargo, ello no excluye la necesidad de que el Jurado motive su veredicto. Por un lado, tal y como expone el TS, solo éste ha participado en la decisión sobre los hechos. Por otro lado, tal y como se ha podido observar en las anteriores sentencias analizadas, será la motivación del jurado lo que permitirá al Magistrado Presidente fundar la sentencia con rigor.

Con ello cabe recordar, nuevamente, que la motivación puede completarse con los razonamientos del Magistrado Presidente, pero no quedar sustituida.

5. Conclusiones

El Tribunal del Jurado supone una manifestación democrática. Su inclusión en el proceso judicial refleja que la justicia no sólo es administrada por profesionales expertos en leyes, sino también por ciudadanos comunes que representan a la comunidad en general. Ahora bien, como se ha demostrado, esta institución no está exenta de críticas.

Actualmente, no puede negarse que el Jurado existe y debe haber procedimientos ante el mismo, pues así lo permite la Carta Magna en el artículo 125, lo desarrolla la LOTJ, y se observa en la práctica judicial. No obstante, no se puede asumir automáticamente que es completamente legítima o justa sin cuestionar y examinar críticamente su funcionamiento práctico. En esta línea, la legitimidad del jurado se ha evaluado especialmente en relación con del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

Después de haber estudiado el funcionamiento del Jurado y los derechos vinculados a la tutela que pueden verse conculcados a través del procedimiento ante el jurado, se llega a la conclusión que tanto la doctrina como la jurisprudencia centran su punto de interés exclusivamente en la motivación del veredicto (derivado del derecho a una resolución de fondo motivada sobre la pretensión del proceso).

Puede concluirse que el veredicto del jurado ha de estar motivado (art. 120.3 CE y art. 24 CE en relación con el art. 61 LOTJ). Como se ha observado, si bien la ley atribuye la redacción de la sentencia al magistrado-presidente (art. 4 LOTJ), éste queda vinculado por el veredicto (art. 70 LOTJ), lo que se refleja en la recepción que de éste ha de hacerse en la sentencia y en el sentido condenatorio o absolutorio del fallo. En suma, y como reiteran los tribunales, el hecho de que sea el magistrado quien redacte la sentencia, no exime de motivación el veredicto del jurado, pues la motivación puede completarse con los razonamientos del magistrado, pero no quedar sustituida. En mi opinión, carecería de sentido que se exigiese al magistrado la obligación de motivar una decisión ajena y que, en ocasiones, ni siquiera puede compartir.

Más allá de los perceptos legales de los que se desprende la motivación como deber, ésta constituye un derecho para los ciudadanos, que, de hecho, es el objetivo último que tiene la tutela judicial efectiva como derecho fundamental. En concreto, el derecho a obtener resoluciones motivadas alcanza varios puntos: por un lado, sirve para demostrar que la resolución es una decisión razonada y no un arbitrario acto de voluntad de quien debe juzgar; por consiguiente, constituye una garantía para la correcta administración de justicia, que debe recordarse que aquí recae en los jueces legos. Desde el punto de vista procesal, facilita un adecuado ejercicio del derecho de defensa de quienes son parte en el proceso, evitando la indefensión y constituyendo, a su vez, un control de la aplicación del derecho de los Tribunales inferiores por las instancias superiores, cuando se emplean los recursos pertinentes. Por otro lado, desde un punto de vista más subjetivo, las partes, con la motivación, deben poder comprender el proceso que se ha seguido para llegar a una decisión que, muy probablemente, suponga un cambio muy importante en su vida.

Ahora bien, el alcance de dicha motivación ha sido la cuestión debatida, y en base a ello, se han alcanzado las siguientes conclusiones:

Los tribunales y la doctrina reiteran que no puede exigirse a los ciudadanos el mismo grado de razonamiento que se debe exigir a un juez profesional. Su condición de jueces legos en derecho los hace incapaces de motivar jurídicamente el veredicto. Esta incompetencia técnica se agrava al ser nueve las personas que, de diferente formación y procedencia, han de hacer las votaciones y motivar conjuntamente sus resultados. Éste es también el motivo, como se ha observado, de la desconfianza de los ciudadanos respecto la institución, quienes añaden que los jurados son incapaces de valorar con objetividad y sin tener en cuenta los estereotipos atribuidos a determinados delitos.

Parece que el legislador ha reconocido estas dificultades en la LOTJ;

Primero. En la selección de los delitos que puede conocer el Jurado; podrán conocer los delitos en que los elementos normativos sean aptos para ser valorados por ciudadanos comunes y la acción típica carezca de complejidad (Exposición de Motivos, LOTJ). En mi opinión, quizás el legislador ha querido, mediante la delimitación de la competencia objetiva del jurado, subsanar gran parte de las críticas que recibe la

institución, dando a entender que se enjuiciarán delitos *fáciles*, pero la realidad es que muchos de los delitos que prevé la ley, como se ha podido ver, se caracterizan por su complejidad, lo que, evidentemente, dificultará toda motivación.

Segundo. La ley establece una serie de requisitos para ser Jurado. Estas exigencias se limitan, desde una perspectiva técnica, a saber leer y escribir. Debe tenerse en cuenta que, actualmente, la mayor parte de la población ostenta estas facultades. Sin embargo, la ley añade que el ciudadano deberá *contar con aptitud para el desempeño de la función*, pero la aptitud no viene definida, limitándose el legislador a aclarar que las personas con discapacidad no se pueden ver excluidas por esta circunstancia. Podría ser la *aptitud* un intento de demostrar que se escogen jurados competentes para las funciones que se les exigen, entre ellas, motivar el veredicto, pero sería necesario precisar este concepto.

Tercero. La dificultad para motivar el veredicto, reconocida por el legislador, parece ser la que justifica la incorporación en la LOTJ de la referencia “*suscinta explicación*” a que se refiere el artículo 61 LOTJ. Nuevamente, un concepto jurídico indeterminado pero que, llegados a este punto del trabajo, se puede matizar con los pronunciamientos jurisprudenciales, que hacen hincapié en que el cumplimiento de la motivación debe ser valorado cada caso concreto. En esta línea, puede concluirse que, para que el veredicto se entienda motivado ha de:

- Expresar los elementos de convicción que los jurados han tenido en consideración (aunque esto ya se indica claramente en el art. 61 LOTJ).
- Explicar las razones por las que han probado o rechazado determinados hechos como prueba. En este punto los Tribunales exigen a los jurados:
 - o que no se pueden limitar citar las fuentes de prueba.
 - o que según la complejidad del caso se exigirán más o menos explicaciones. Para determinar la complejidad del caso, los Tribunales concuerdan que debe observarse si el caso plantea o no problemas de pruebas (si las pruebas son indirectas o directas, respectivamente) y si han intervenido múltiples partes o no. Si es un caso no complejo, bastará con que los jurados relacionen las pruebas consideradas; si se trata de un caso complejo, deben valorar una por una y explicar la credibilidad que se atribuye a las escogidas y el rechazo a las no escogidas.

Por su parte, la doctrina ha buscado soluciones al conflicto de la motivación en la propia LOTJ. Pues bien, al reconocer el legislador los problemas que suscita la motivación, parece haber incorporado vías en la propia ley que pueden contribuir a solucionarlos. Así se plasma en varios puntos (art. 54, con las instrucciones del magistrado; art. 57, la posibilidad que los jurados soliciten ampliación de las instrucciones; art. 61 posibilidad de solicitar la ayuda del LAJ o un auxiliar para redactar los resultados o el art. 63 devolución del acta al jurado si no se han hecho los pronunciamientos necesarios).

En evidencia, y sin perjuicio de la necesidad de acoger los pronunciamientos jurisprudenciales como criterios en el momento de motivar, las soluciones que articula la ley, de llevarse a cabo correctamente, reducirían algunos de los problemas señalados. Quizás este trabajo merecería que se planteara otro estudio; como criminóloga del doble grado de derecho y criminología, propondría un trabajo de campo mediante entrevistas a magistrados y jurados para poder observar si estas previsiones legales son usadas en la realidad, lo que no es posible observar en análisis jurisprudenciales y que, seguro, permitiría obtener una valoración del conflicto más en conjunto. Por ahora, sólo se puede afirmar que siguen declarándose nulos varios juicios ante el Jurado debido a la falta de motivación, es decir, a la vulneración de la tutela judicial efectiva, lo que permite confirmar la hipótesis inicial.

Finalmente hay que mencionar que, con dichas conclusiones, se observan cumplidos todos los objetivos que dieron inicio a este trabajo; se ha analizado la institución del Jurado y el derecho a la tutela y se ha identificado su problemática, dando a conocer los pronunciamientos de los tribunales y de la doctrina al respecto. Además, se ha podido entender qué es necesario para que los jurados motiven su decisión.

6. Propuestas

Sin perjuicio de haber completado los objetivos propuestos, se añade este último epígrafe a fin de plasmar algunos hallazgos que he tenido ocasión de meditar y reflexionar a raíz del trabajo. Así, quisiera lanzar una serie de propuestas para tratar de subsanar las dificultades de motivación.

La nulidad del juicio ante el jurado trae como consecuencia su repetición con un nuevo Jurado, lo que supone un coste económico muy elevado y, a su vez, implica a las víctimas del proceso ser nuevamente victimizadas. Además, convierte a los acusados en víctimas del sistema, prolongando su incertidumbre y nivel de estrés. Eso no se debe permitir cuando se observa que hay opción de evitarlo.

La primera de las propuestas, casi insoslayable, es que se incluyan en la LOTJ, aprovechando la función de intérpretes de la ley que tienen los Tribunales, los criterios jurisprudenciales que se han resumido en estas conclusiones, para que constituya un criterio fijo legal y no dé lugar a más dudas sobre cómo interpretar la *sucinta explicación*, es decir, sobre cómo motivar.

A parte de ello, como jurista, considero necesario que los jurados reciban una formación previa a sus funciones. Es cierto que se les entrega un documento con información sobre la función constitucional del jurado y el funcionamiento del procedimiento, pero no es suficiente. Debería darse a los jurados conocimientos mínimos sobre el delito que está siendo imputado, en orden a saber en qué puntos deben fijarse al valorar la prueba. Eso les permitiría ser más ágiles al de motivar. Además, observados los problemas que presenta la motivación, deberían ser más extensas las instrucciones del magistrado en este aspecto, enseñando a los jurados cómo se exige dicha motivación.

Por otro lado, visto que el jurado funciona también en procedimientos complejos que presentan grandes dificultades técnicas, sería conveniente pensar en otros modelos de jurado para este tipo de casos. Actualmente, el modelo de jurado español es puro, integrado, en su totalidad, por jueces legos. El propio CGPJ (1998) manifiesta que el Jurado ha tenido graves problemas al enfrentarse con aspectos psicológicos y técnicos

en causas complejas. En este contexto, para abordar mejor las cuestiones complejas propondría un modelo escabinado, es decir, un jurado en que los jueces legos y los jueces técnicos tuvieran el mismo voto. El objetivo de constituir este modelo es que se pueda encauzar el proceso hacia el correcto valor probatorio de las pruebas practicadas en juicio gracias a la incorporación de jueces técnicos en el Tribunal del Jurado.

7. Bibliografía

- Alejandro, J.A (1981). *La justicia popular en España. Análisis de una experiencia histórica: los Tribunales Jurados*. Universidad Complutense de Madrid. Disponible en https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=AN_U-H-1981-10068900691
- Consejo General del Poder Judicial (1998): Informe sobre la experiencia de la aplicación de la vigente LOTJ. Madrid: CGPJ.
- Corcuera, J. (1995). La Constitución de 1978 y el Jurado. *Revista del centro de estudios constitucionales*. Disponible en <https://www.cepc.gob.es/sites/default/files/2021-12/35573rcec22089.pdf>
- Fernández, M. (2021). Deliberación y motivación del veredicto. Las facultades del magistrado-presidente del tribunal del jurado. *Revista para el análisis del derecho* (InDret), nº2. Disponible en <https://indret.com/deliberacion-y-motivacion-del-veredicto-las-facultades-del-magistrado-presidente-del-tribunal-del-jurado/>
- Gimeno, J.V (1995). El artículo 125 de la Constitución Española. I Jornadas sobre el Jurado. Universidad de Sevilla, pág. 149 – 162.
- Gimeno, J.V (1998). La segunda reforma urgente de la Ley del Jurado. *El nuevo Código Penal y la Ley del Jurado*, pág. 303 – 309.
- Gómez, A. (2000). *La participación ciudadana en la Administración de Justicia: el jurado*. Boletín del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes, nº 1864 (2000), pág. 827 – 851. Disponible en <https://revistas.mjjusticia.gob.es/index.php/BMJ/article/view/2452/2452>
- Gómez, J.L. (2001). El Jurado español: ley y práctica. *Revue internationale de droit penal*, vol. 72, pág. 285 – 312.

Gutiérrez, A. (2017). El Tribunal del Jurado en España. *Anuario Jurídico Villanueva*, nº 11, pág. 271 – 286. Disponible en <https://digiuv.villanueva.edu/bitstream/handle/20.500.12766/105/AJV11-10.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Igartua, J. (2000). Sobre el Jurado y la motivación de su veredicto una vez más. *Jueces para la Democracia*, nº 38, pág. 56 – 65. Dialnet. Disponible en <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=174823>

Muñoz Cuesta, J. (2019) *Dos cuestiones todavía pendientes sobre el juicio ante el Tribunal de Jurado*, Revista Aranzadi Doctrinal, núm. 2.

Pérez-cruz, A-J., *La participación popular en la Administración de Justicia, El Tribunal del Jurado*. Escuela Judicial, nº 45.

Prieto-Castro y Ferrández, el Jurado, *Revista de Procuradores*, 1983, nº6, pag. 8.

Sánchez Blanco, A. (1985). Los derechos de participación, representación y de acceso a funciones y cargos públicos; la corrección de la unilateral perspectiva política. *Revista española de derecho administrativo* (REDA), 46, pág. 207 – 226.

Valmaña, S. (2018). *La tutela judicial efectiva como Derecho Fundamental y la protección jurisdiccional*. UNED. Disponible en <http://e-spacio.uned.es/fez/view/bibliuned:UNEDCentroAsociadoTortosa-Articulos-Svalmana001>

8. Anexo de legislación

Constitución Española, Boletín Oficial del Estado [BOE], 311, de 29 de diciembre de 1978 (España).

Instrumento de Ratificación de España del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, hecho en Nueva York el 19 de diciembre de 1966, Boletín Oficial del Estado [BOE], 103, de 30 de abril de 1977 (España).

Instrumento de Ratificación del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950, Boletín Oficial del Estado [BOE], 243, de 10 de octubre de 1979 (España).

Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, Boletín Oficial del Estado [BOE], 157, de 2 de julio de 1985 (España).

Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado, Boletín Oficial del Estado [BOE], 122, de 23 de mayo de 1995 (España).

9. Anexo de sentencias

Sentencia del Tribunal Constitucional 88/1999, de 26 de mayo de 1999.

Sentencia del Tribunal Constitucional 99/1985, de 30 de septiembre de 1985.

Sentencia del Tribunal Constitucional 102/1984, de 28 de noviembre de 1984.

Sentencia del Tribunal Constitucional 37/1995, de 7 febrero de 1995.

Sentencia del Tribunal Constitucional 114/1984, de 29 de noviembre de 1984.

Sentencia del Tribunal Constitucional 86/2000, de 27 de marzo de 2000.

Sentencia del Tribunal Constitucional 24/1990, de 15 de febrero de 1990.

Sentencia del Tribunal Constitucional 63/1999, de 26 de abril de 1999.

Sentencia del Tribunal Constitucional 322/1993, de 8 de noviembre de 1993.

Sentencia del Tribunal Constitucional 37/1995, de 7 de febrero de 1995.

Sentencia del Tribunal Constitucional 169/2004, de 9 de noviembre de 2004.

Sentencia del Tribunal Constitucional 902/2002, de 22 de abril de 2002.

Sentencia del Tribunal Supremo 279/2003 (Sala de lo Penal, Sección 2^a), de 12 de marzo de 2003.

Sentencia del Tribunal Supremo 2001/2002 (Sala de lo penal, Sección 1^a), de 28 de noviembre de 2002 (Recurso de casación 2649/2001).

Sentencia del Tribunal Supremo 51/2021 (Sala de lo penal, Sección 1^a), de 25 de enero de 2021 (Recurso de casación 866/2019).

Sentencia del Tribunal Supremo 628/2010 (Sala de lo penal, Sección 2^a), de 1 de julio de 2010.

Sentencia del Tribunal Supremo 994/2021 (Sala de lo Penal, Sección 1^a), de 16 de diciembre de 2021 (Recurso de casación 10504/2021).

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón - Zaragoza (Sala civil y penal), de 6 de abril de 2020.

